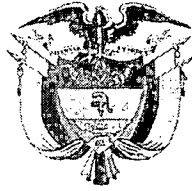


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00106 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ADOLFO GUAMANGA ILES.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **21 de Agosto de 2018**, se requirió por última vez a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a que realizara el pago consistente en multa de dos **(2)** salarios mínimos mensuales vigentes equivalentes a un Millón Quinientos sesenta y Dos mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos **(\$1.562.484)** impuesta en auto del **7 de Junio de 2018** por haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela de segunda de instancia proferida el **6 de Julio de 2017**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "A" y así mismo se le insto a que en el término de **48** horas diera cumplimiento a la sentencia so pena de tomar las medidas coercitivas y disciplinarias con las que cuenta el Juez de Tutela para la protección cabal y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por el señor Adolfo Guamanga Iles. (Fols.125-126).
2. La Doctora Claudia Juliana Melo Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas allega respuesta al requerimiento. (Fols.137-141).

CONSIDERACIONES

En el expediente obra contestación por parte de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero Directora Técnica de Reparaciones haciendo las siguientes precisiones frente a la respuesta dada al señor Adolfo Guamanga Iles:

(...) "su señoría, el accionante cuenta con turno GAC-170623.991 referente al caso de lesiones personales y psicológicas, si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las víctimas en el menor tiempo posible, rogamos comprender que el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, cabe señalar que con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, la Unidad para la atención y Reparación integral a las víctimas, en adelante Unidad para las víctimas, contando con su activa participación de acuerdo a los lineamientos de los artículos 14 y 29 de

la ley 1448 de 2011, ha adelantado las acciones necesarias para dar cumplimiento al reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa por su hecho victimizante.

En esos términos es importante que tenga en cuenta que la documentación y/o información aportada por el accionante, debe ser sujeta a la realización de las verificaciones administrativas necesarias para asegurar que los recursos presupuestales por concepto de indemnización administrativa, según lo prevé la ley, se ajustan a los protocolos de seguridad, tales como:

- i) identificación de vigencia de los documentos de identidad.
- ii) cruces con bases de FOSYGA iii) cruce con la registraduría Nacional del Estado Civil.
- iii) cruces de información con el Ministerio de Defensa Nacional.
- iv) solicitud de recursos a la Dirección de Tesoro Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior se informa que se estableció contacto con el accionante al número 3113806103 y se solicitó enviar al correo Impulgarin@outsourcing-uariv.com, la certificación medica que acredite las lesiones sufridas para validar la incapacidad o discapacidad. La cual debe contener las especificaciones de acuerdo al lineamiento defino por el Ministerio de Salud en 2017. Al accionante se le envió un mensaje a sus correo personal adolfoguamanga20@gmail.com con el ejemplo de certificación que debe aportar y se le especifico que la documentación que ha aportado hasta el momento está incompleta o presenta novedades ya que no cumple con las especificaciones de la certificación solicitada.

Se reitera que el incumplimiento en las fechas de pago, se ha generado porque os documentos aportados no han pasado las validaciones para la materialización de la medida de indemnización. Una vez culminado el proceso completo de actualización referenciado la unidad para las victimas dispondrá de un tiempo mínimo de 3 meses para la colocación de los recursos presupuestales de la medida de indemnización administrativa (...).(Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Doctora Claudia Juliana Melo solicita que se revoque la sanción impuesta por considerar que ha actuado de manera diligente y en ningún momento se ha sustraído de las obligaciones que respecto a la población en condición de desplazamiento le corresponde asumir.

Pues bien, para el despacho la respuesta presentada por la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, refiere indicar una fecha cierta real y concreta de cuándo se va a entregar la Indemnización por vía administrativa, hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente, sigue siendo evasiva, incompleta y contradictoria frente a todas las respuestas que ha venido radicando al Despacho, las cuales se relacionaran a continuación:

1. Respuesta radicado **No.20187207155761 de fecha 27/04/2018:**

(...) una vez analizado el caso, con turno GAC-170632.991, se logró comunicación con Usted al número 3113806103; sin embargo se brindó correo de casosreparacionp.uariv@interactivo.com.co; para que envíe los soportes de los documentos pendientes como son: certificado de discapacidad que cumpla con los lineamientos del 17 de marzo de 2017 según el Ministerio de Salud.

- 1. el documento impreso en papelería identificada con el logo institucional.
- 2. enunciar de manera clara los datos de identificación de la persona con discapacidad.
- 3. determinar el diagnóstico clínico de acuerdo con la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud decima revisión CIE-10.
- 4. establecer la relación del diagnóstico con la discapacidad presentada.
- 5. contener la firma del profesional responsable de la expedición del certificado con el correspondiente número de registro o tarjeta profesional.

6. especificar la fecha de expedición.

En esta respuesta conmina al accionante a que aporte nuevamente todos los documentos necesarios para poder acceder a la indemnización administrativa de lesiones personales y psicológicas, pasando por alto que el mismo cuenta con una pérdida de capacidad laboral igual o mayor al 50%, lo cual está debidamente certificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en esta oportunidad omite darle una fecha concreta real y cierta tal como se ordenó en la sentencia de segunda instancia del 6 de Julio de 2017, la cual fue proferida hace más de un (1) año.

2. Respuesta radicado **No.201872010098721 de fecha 18/06/2018:**

(...) atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuando se le reconocerá y ordenara el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante LESIONES PERSONALES, nos permitimos informarle que es lo más pronto posible y antes del 30 de Junio de 2018 al correo electrónico CASOSREPARACION@UARIV@INTERACTIVO.COM.CO, el mismo debe aportar certificación de la discapacidad con la firma del profesional que la emite.

Una vez terminado el proceso completo de actualización referenciado la unidad para las victimas dispondrá de un tiempo mínimo de 3 meses para la colocación de los recursos presupuestales de la medida de indemnización administrativa. (Negrilla fuera de texto)

En esta oportunidad nuevamente omite dar una fecha real, concreta y cierta, además requiere nuevamente al accionante a que aporte la documentación necesaria para la entrega de su indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas.

3. Respuesta radicado **No.201872010786331 de fecha 28/06/2018:**

(...) **Advertimos que Usted ya cumplió con el proceso de documentación. En estos términos y una vez se encuentre finalizado el referido proceso de verificación la Unidad para las Victimias procederá a realizar la colocación de los recursos presupuestales los cuales se encuentran disponibles para cobro a partir del mes de septiembre del año 2018.** (Negrilla fuera de texto)

En esta ocasión le informa al accionante que ya cumple con toda la documentación necesaria para la entrega de su indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas, pero solo le indica un mes tentativo de pago de su derecho, omitiendo dar una fecha real, cierta y concreta.

4. Respuesta radicado **No.201872013767711 de fecha 09/08/2018:**

(...) el caso en indemniza se encuentra con el rad.258228, en esos términos es importante que tenga en cuenta que la documentación y o información aportada por **usted ha facilitado a la unidad para las victimas la realización de las verificaciones administrativas necesarias para asegurar que los recursos presupuestales por concepto de indemnización administrativa según lo prevé la ley se ajustan a los protocolos de seguridad tales como i) identificación de vigencia de los documentos de identidad ii cruces con bases de fosyga iii cruce con la registraduría nacional del estado civil iv cruces de información con el Ministerio de Defensa Nacional y V solicitud de recursos a la dirección del tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Por lo anterior y una vez se encuentre finalizado el referido proceso de verificación la unidad para las victimas procederá a realizar la colocación de los recursos presupuestales los cuales se encontraran disponibles para cobro a partir del mes de octubre del año 2018. Usted será

oportunamente informado de esta situación en los datos de contacto suministrados por Usted. (Negrilla fuera de texto)

Nuevamente le reiteran al accionante que ya cumple con toda la documentación necesaria para la entrega de su indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas, le cambia el mes tentativo de pago y le omiten dar una fecha real, cierta y concreta.

Como se puede observar, todas las respuestas realizadas por la Doctora Claudia Juliana Melo dirigidas a cumplir de manera integra a la Sentencia del **6 de julio de 2017**, no están cumpliendo la orden judicial, no obstante, en la última respuesta radicada en este despacho el **3 de septiembre de 2018**, conmina al accionante nuevamente aportar documentales que ya había aportado y a esperar **3 meses** más para la colocación de los recursos presupuestales de la medida de indemnización administrativa, vulnerando notablemente los derechos fundamentales alegados por el señor Adolfo Guamanga Iles, por lo cual el Despacho no encuentra razonamiento que permita determinar que en realidad la Doctora Claudia Juliana Melo, haya tenido la verdadera intención de dar cumplimiento al fallo, por el contrario ratifica su desdén por el cumplimiento de las órdenes Judiciales, respecto de las cuales se ha dedicado a dilatar e incumplir los términos que caprichosamente ha determinado la citada funcionaria.

Corolario de lo manifestado en precedencia, el Despacho decide no levantar la sanción impuesta a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por último se le informa que deberá cumplir en el término de **48 horas** la orden proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera en **sentencia del 6 Julio de 2017**, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación por conductas punibles que eventualmente la citada funcionaria haya podido incurrir, tales como fraude a resolución judicial y prevacarito por omisión según el Código Penal Colombiano. Además de imponer sanciones de arresto por la misma razón.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la sanción impuesta a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por lo cual deberá realizar el pago consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes equivalente a Un Millón Quinientos sesenta y Dos mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos (**\$1'562.484**) impuesta en auto del **7 de Junio de 2018** por haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el **6 de Julio de 2017**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", de conformidad con las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral la Doctora Claudia Juliana Melo deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco

Agrario de Colombia. Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas.

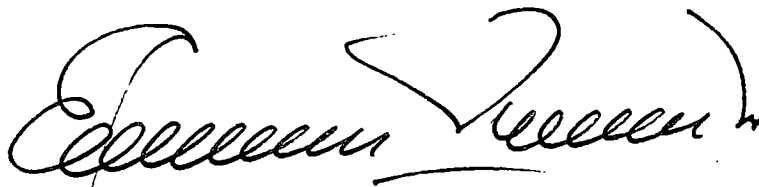
La sancionada deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

SEGUNDO: La Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, cuenta con el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, deberá dar cumplimiento a la sentencia de tutela del **6 de Julio de 2017** tal y como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, so pena de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación por conductas punibles como fraude a resolución judicial y prevacarito por omisión según el Código Penal Colombiano.

TERCERO: En el evento de no darse cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores dentro de los términos fijados, compúlsense las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión a la Doctora Claudia Juliana Melo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

14 SET. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

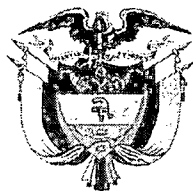
No. 112
EL SECRETARIO

23

3

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Trece (13) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00264 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ALEX HOMERO PACHECO VEGA.
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: PREVIO AL INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo a la solicitud presentada el **6 de Septiembre de 2018**, por el señor Alex Homero Pacheco Vega y previo a abrir el trámite del incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela datada el **1 Agosto de 2018**, **SE DISPONE OFICIAR** al señor Brigadier General Germán López Guerrero - Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces para que en el término de tres (3) días indique las circunstancias por la cuales a la fecha no han dado cumplimiento a dicho fallo o para que den a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al mismo.

De acuerdo con la información suministrada por el accionante se evidencia que no se ha dado respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada por el accionante desde el **21 de Mayo de 2018**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

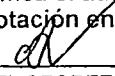

EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

AS.

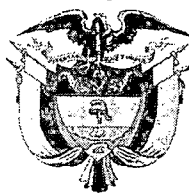
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 SET. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 112 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.

SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Trece (13) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00297 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

El accionante mediante escrito radicado el día **3 de Septiembre de 2018**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **28 de Agosto del 2018** notificado el **29 de Agosto de 2018** (Fols.50-57).

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.
(Destaca el Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte accionante presenta escrito de impugnación dentro del término legal establecido, se concederá la impugnación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **28 de Agosto de 2018**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **28 de Agosto del 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

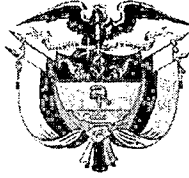
14 SET. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 112 
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00305-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: MELQUISEDEC ROJAS RUIZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS
Asunto: ARCHÍVESE

De la revisión del expediente se observa que, la Honorable Corte Constitucional, excluye de revisión la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **15 de febrero de 2018**.

En consecuencia por secretaría **archivese**, el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

14 SET. 2018

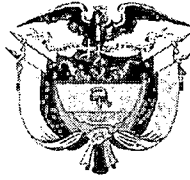
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 112 *ed*
EL SECRETARIO

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

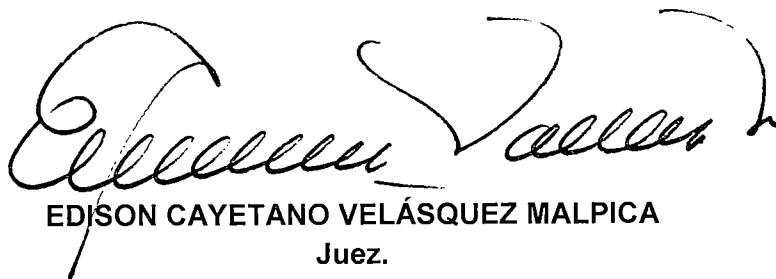
Bogotá D.C. Trece (13) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00288-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: RODOLFO RAMOS RUBIO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS
Asunto: ARCHÍVESE

De la revisión del expediente se observa que, la Honorable Corte Constitucional, excluye de revisión la sentencia proferida por este Despacho el **13 de Diciembre de 2017**.

En consecuencia por secretaría **archívese**, el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

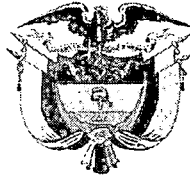
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

14 SET. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 112 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00274-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: MIRLEN JUDITH MONTES CARRASCO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS
Asunto: ARCHÍVESE

De la revisión del expediente se observa que, la Honorable Corte Constitucional, excluye de revisión la sentencia proferida por este Despacho el **23 de Noviembre de 2017**.

En consecuencia por secretaría **archívese**, el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

14 SET. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

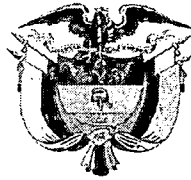
No. 112

EL SECRETARIO

3

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00265-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JHONATAN GONZALEZ LOZADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS
Asunto: ARCHÍVESE

De la revisión del expediente se observa que, la Honorable Corte Constitucional, excluye de revisión la sentencia proferida por este Despacho el **17 de Noviembre de 2017**.

En consecuencia por secretaría **archívese**, el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

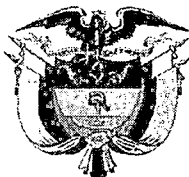
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

14 SET. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 112 edv
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00263-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JEREMIAS QUEMBA LUCERO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS
Asunto: ARCHÍVESE

De la revisión del expediente se observa que, la Honorable Corte Constitucional, excluye de revisión la sentencia proferida por este Despacho el **17 de Noviembre de 2017**.

En consecuencia por secretaría **archívese**, el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

14 SET. 2018

Se notifica el auto anterior.
por anotación en el estrado

No. 112

EL SECRETARIO



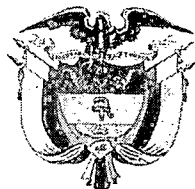
THE
LIBRARY
OF THE
CONGRESS

1900

1900

1900

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00288-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA VERGARA VELASCO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV -

I. RECHAZA IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **16 de agosto de 2018**, este Despacho resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición y negó amparar los demás derechos presuntamente vulnerados por la Entidad accionada. (Fols. 23 - 30).

Con escrito radicado el **5 de septiembre del año avante**, la señora **MARTHA LUCIA VERGARA VELASCO** interpuso y sustentó impugnación en contra del referido fallo proferido por este Despacho. (Fol. 38).

Mediante constancia del **11 de septiembre de 2018**, la empresa Servicios de envíos de Colombia 4 - 72, certificó que el **21 de agosto del año en curso**, la documental dirigida a la señora **MARTHA LUCIA VERGARA VELASCO** a la dirección KR. 18M BIS A No. 65D 06 de la ciudad de Bogotá D.C., fue recibida bajo la firma de "Marta Lucia Vergra". (Fol. 43 y reverso).

II. CONSIDERACIONES

Sea primero decir que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación contra el fallo de tutela, la norma en mención establece:

"ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con el **Auto 132 de 29 de mayo de 2007**, proferido por el Honorable Magistrado de la Corte Constitucional, Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, cuando la persona a notificar recibe el telegrama que le pone en conocimiento la providencia judicial, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del

Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia. Textualmente en el proveído en mención se indica:

*“El Decreto 2591 de 1991 señala en sus artículos 31 y 32, los conceptos y procedimiento de la impugnación en el trámite de un proceso de tutela. El artículo 31 establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...”. Así, el único requisito de procedibilidad para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que esto implique el cumplimiento de alguna otra formalidad. Sólo así se da plena aplicación al principio de informalidad que caracteriza a la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional de defensa de los derechos fundamentales. Igualmente, se da efectividad y aplicación al derecho constitucional que permite controvertir las decisiones judiciales mediante el acceso a la segunda instancia. **solamente cuando la persona notificada recibe el telegrama, es decir, cuando efectivamente puede conocer la decisión, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia.**” (Destacado fuera del texto).*

Observa el Despacho que el **21 de agosto del año avante**, se notificó por telegrama a la parte accionante, del fallo proferido por este Juzgador.

Por lo anterior, en el *sub judice* la parte accionante tenía hasta el **24 de agosto del año en curso**, para impugnar la sentencia proferida el **16 del mismo mes y año**, lo cual no ocurrió, pues la impugnación fue presentada el **5 de septiembre de 2018**, es decir de manera extemporánea.

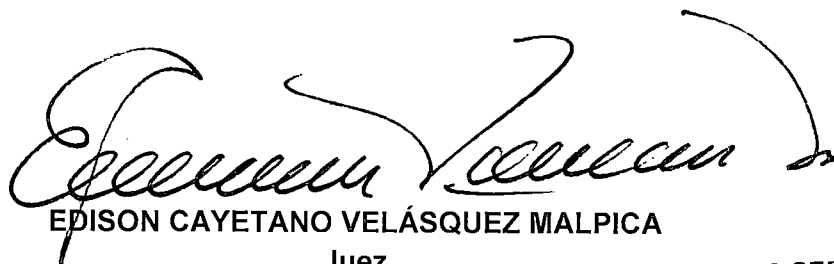
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **16 de agosto de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** a la Corte Constitucional la presente acción para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

14 SET. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 112 *ef*
EL SECRETARIO